

3703 11.FEB.2016

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Presentación de fecha 21-01-2016, efectuada por el señor [REDACTED] en representación de don [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED]

MAT.: Ratifica la improcedencia de desafiliarse del Sistema de Pensiones, creado por el D.L. N° 3.500, de 1980.

CONC.: Oficio Ord. N°538, de fecha 11-01-2016, de esta Superintendencia.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por medio de su presentación citada en antecedentes, ha interpuesto un recurso de reposición y, en subsidio, un recurso jerárquico, en contra del Oficio Ord. N°538, de fecha 11 de enero de 2016, citado en concordancias, que rechazó la petición de reconsideración del contenido de la Resolución Exenta N°72.149, de 24 de septiembre de 2014, en virtud de la cual esta Superintendencia no dio lugar a la desafiliación de su representado del Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980.

Fundamenta su pretensión, señalando que este Organismo Fiscalizador *“se equivoca e incurre en un error al argumentar y citar erróneamente dictámenes de la Contraloría General de la República que establecen que las imposiciones del solicitante que el actor tenía hasta noviembre de 1973 fueron consumidas y destinadas a financiar la pensión de exonerados que se encuentra percibiendo”*.

Así entonces, estima que dichos lapsos impositivos registrados a la fecha de la exoneración y que sirvieron de base para la concesión de la pensión no contributiva del interesado, no se encuentran consumidos en tal prestación y, por tanto, pueden ser utilizados paralelamente para acceder a los abonos de tiempo contenidos en la Ley N°19.234; hecho que le permitiría utilizar dicho abono como tiempo para completar los 60 meses anteriores al mes de julio de 1979, lo que unido a que tiene derecho a bono de reconocimiento con alternativa de cálculo N°3, posibilitaría su desafiliación del Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual, acorde con lo dispuesto por la Ley N°18.225.

Sobre el particular cúpleme expresar, en primer lugar, que los abonos de tiempo gracia establecidos en la Ley N°19.234 son tres:

a.- El contenido en el artículo 6° del citado cuerpo normativo, cuya única utilidad, conforme lo previene la indicada disposición, es completar el tiempo mínimo de afiliación o computable, para acceder a las pensiones no contributivas, incluidas las de sobrevivencia. Dicho abono de tiempo, no constituye antigüedad previsional para ningún otro efecto.

b.- El señalado en el artículo 12, cuya finalidad única es agregar porcentaje de tiempo por gracia, para utilizarlo en el cálculo de las pensiones no contributivas. Conforme con esto, este abono de tiempo legalmente no puede ser utilizado como tiempo computable para ninguna otra prestación.

c.- El establecido en el artículo 4° de la indicada Ley, que se determina, al igual que la pensión no contributiva, sobre la base del tiempo efectivo de cotizaciones que el interesado tenía a la fecha de la exoneración por motivos políticos. Este abono, es el único que constituye antigüedad previsional, para efectos de ser utilizado, según corresponda, por los afiliados al Antiguo Sistema Previsional o al Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, en la forma señalada por la Ley N°19.234 y su reglamento contenido en el DS N°39 de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En consecuencia, la discusión jurídica planteada por usted, solamente puede circunscribirse al último de los mencionados abonos de tiempo por gracia.

Aclarado lo anterior, necesario se hace consignar, que la interpretación de las normas contenidas en la Ley N°19.234, que otorga beneficios previsionales a los exonerados por motivos políticos, es de competencia de la Contraloría General de la República, por cuanto se trata de beneficios por gracia, que se financian con fondos estatales.

Pues bien, el indicado Organismo Contralor en su uniforme jurisprudencia- por ejemplo dictámenes N°s 19.127 de 2004, 48.963 de 2004 y 36.795 de 2009- ha señalado que la pensión no contributiva cubre un período de imposiciones del exonerado, que tiene como fecha límite, el 10 de marzo de 1990, razón por la que todas aquellas cotizaciones en dicho lapso no son útiles para configurar ningún otro beneficio, como expresamente lo señala la Ley N°19.234.

En efecto, a modo de ejemplo se transcribe el citado dictamen N°48.963 de 2004, que en la parte que interesa señala:

“En lo que concierne ahora, a la posibilidad de que en la pensión de régimen que se obtenga por los períodos posteriores a marzo de 1990 se considere el abono del artículo 4° de la Ley N° 19.234, como expresan los oficios de esta Entidad N°s 24.758 y 24.929, ambos de 2004, cabe tener presente que este tiempo de afiliación por gracia, según lo dispuesto en dicho precepto se determina en relación con las cotizaciones que los afectados tenían registradas a la data de la exoneración que pudo ocurrir dentro del período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Por ello, cumple entender que los citados abonos se encuentran vinculados a lapsos impositivos anteriores al 10 de marzo de 1990, que quedan consumidos al concederse la pensión no contributiva, al tenor de lo establecido en el artículo 14 del mismo texto, en orden a que respecto de los exonerados que impetren pensión, las imposiciones que registren en el antiguo sistema de pensiones, entre la fecha de la exoneración y el 10 de marzo de 1990, se entenderán consumidas en dicho beneficio y, por ende, no serán útiles para configurar otros beneficios".

De este modo, de acuerdo con lo expresado, es dable concluir que los exonerados políticos que perciben la pensión no contributiva utilizan la totalidad de su afiliación previsional anterior, de tal forma que quedan impedidos de hacer valer los citados abonos en otro beneficio a que tengan derecho posteriormente, como sostiene ese Instituto de Previsión.

Por tanto, corresponde dejar sin efecto los Oficios N°s. 24.929 y 24.578, ambos de 2004, y cualquier otro que contenga un criterio diverso a este pronunciamiento".

El contenido de tales dictámenes, guarda total armonía y concordancia, con la utilidad legal que tiene el abono en comento, como antigüedad previsional, según lo previene el art. 5° de la Ley N°19.234, en relación con el artículo 15 del DS N°39 de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ya que sirve, según sea el caso, para acceder a pensiones de régimen normal o reliquidarlas, cambiar la alternativa de cálculo de los bonos de reconocimiento, reliquidarlos o, bien, conceder bonos de reconocimiento complementarios; beneficios todos, que son incompatibles con el goce de la pensión no contributiva, precisamente para evitar la duplicidad en el uso de la afiliación registrada en el Antiguo Régimen Previsional a la data de la exoneración.

Así entonces y atendido lo anterior, que se basa en la forma de determinación y acceso a las pensiones no contributivas y al abono de tiempo por gracia contenido en el artículo 4° de la Ley N°19.234, sólo cabe concluir que estando su representado en goce de pensión no contributiva, todos los periodos de afiliación que registraba hasta el 10 de marzo de 1990 se consumieron en dicha prestación, no pudiendo ser utilizados además y de manera paralela, para acceder al mencionado abono de tiempo y, por consiguiente, entenderlo como tiempo de afiliación vigente, apto para completar los 60 meses de cotizaciones anteriores al mes de julio de 1979, como se pretende, para completar los requisitos legales requeridos para desafiliarse del Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual.

En consecuencia, forzoso resulta ratificar el contenido del Oficio citado en concordancias, puesto que a su representado no le asiste el derecho a desafiliarse del Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, toda vez que tiene bono de reconocimiento con alternativa de cálculo N°3, pero no registra 60 meses de cotizaciones anteriores al mes de julio de 1979, conforme lo exige el artículo 1° de la Ley N°18.225.

Finalmente se hace necesario consignar, que conforme lo establece la Ley N°20.255, en sus artículos 47 y siguientes, esta Superintendencia es un organismo público descentralizado y por tanto con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con la Presidenta de la República por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría de Previsión Social; encontrándose entre su funciones, la de interpretar

administrativamente en materias de su competencia las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas. Como consecuencia de ello, jurídicamente no tiene un superior jerárquico para estos efectos; de manera tal que, no resulta jurídicamente procedente la presentación de un recurso jerárquico en contra de sus dictámenes y resoluciones, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N°19.880.


Saluda atentamente a Ud.



ANDRÉS CULAGOVSKI RUBIO
FISCAL
Por orden del Superintendente de Pensiones T y P

SBL/sbl

Distribución:

- 
- Fiscalía
 - Oficina de Partes
 - Archivo